Bogotá, D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso Acción Popular Nº 11001-31-03-021-2022-00369-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta se la sociedad demandada ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., se notificó mediante correo electrónico remitido el 25 de julio de 2023 (a. 0035), por lo que la misma se entiende materializada el siguiente 28 de julio; quien dentro del término procedió a contestar la demanda proponiendo excepciones de mérito (a. 0037).

Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. OMAR ANDRÉS GALVIS ACEVEDO, como apoderado de la sociedad en mención, en los términos y para los efectos del poder visto a archivo 0036.

Por Secretaría téngase en cuenta que la contestación no fue enviada a los canales digitales informados por todos y cada uno de los intervinientes en el presente trámite, conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

De otra parte, atendiendo los fundamentos fácticos de la acción y la contestación presentada por ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., con apoyo en el inciso final del art. 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado dispone:

CITAR a la presente acción a la sociedad GALERIA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A.S.

Por lo tanto, se ordena su notificación en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, así como de este proveído, en cumplimiento del numeral 1° del parágrafo del mismo (inciso 5° del art. 21 de /a/ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

El Secretario,

Bogotá, D. C. quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-**2022-00394**-00 (Dg)

Por solicitud de la entidad demandante, no habrá lugar a dar trámite del Despacho Comisorio elaborado para la entrega anticipa del inmueble objeto de expropiación, como quiera que se suscribió permiso de intervención y acta de ingreso al predio, conforme se puede observar a archivo 0030, suscrita por la demandada.

Ahora bien, en el "PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO" se indica que el aquí demandado señor Rodulfo Montenegro Vanegas falleció y se hace mención de unos herederos determinados.

En este orden, el Despacho, dispone:

- 1. Requerir a la parte actora con el fin de que proceda a la notificación de la demandada ANA MARIA LUCINDA DE MONTENEGRÓ.
- Requerir a la parte actora, para que acredite en debida forma el fallecimiento del demandado RODULFO MONTENEGRO VANEGAS, así como la calidad de herederos de este, llamados a integrar el contradictorio.

Para el efecto se les concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 317 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado N° $110013103 \cdot 021 \cdot 2023 \cdot 00099 \cdot 00$

Como quiera que la Superintendencia de Sociedades no atendió la solicitud de este Despacho conforme auto de 17 de agosto de 2023 (a. 0062) y comunicada mediante oficio No. 0771 (a. 0064-0065); en el mismo sentido oficiese a la Doctora Mónica Alexandra Macías Sánchez, promotora designada en el proceso de reorganización empresarial a la sociedad FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta las direcciones consignadas en el Aviso Reorganización visto a archivo 0059.

Para ello se concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

BOGOTÁ, D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00120 00 de la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., identificado con NIT. 900.618.838-3, representado por su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con C.C. 93.300.200 expedida en el Líbano –Tolima-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTECIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0006 a 0008 del presente incidente de desacato digital.

Estando las diligencias al Despacho, con la documental y anexos aportados por la sede judicial incidentada, en los que se cuenta el fallo proferido dentro del proceso Ejecutivo N° 2022-0670 el 24 de julio de esta anualidad, con el que se adujo haber dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia emitida por este estrado judicial el 29 de marzo de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., identificado con NIT. 900.618.838, se hacen las siguientes consideraciones:

- 1. El actor incoó acción de tutela en contra de la sede judicial porque consideró vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la célula judicial profirió sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo N° 2022-0670, el 7 de febrero de 2023, en donde el documento base es un título valor-pagaré, en la que declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, decisión que contraría el "carácter sustancial, procedimental, fáctico, en punto de la aplicación de la norma sustancial, los efectos de la norma procedimental por afectación de algunas garantías procesales; y los facticos, por irregularidades cometidas al momento de apreciar el pagaré base de acción, y concatenarlo con el principio de autonomía de los títulos valores" (sic).
- 2. Con el lleno de los requisitos procedimentales, habiéndose notificado a la parte ejecutada, contestando la demanda y excepcionando, el actor allegado el escrito correspondiente frente a los medios exceptivos, se señaló hora y fecha para la audiencia respectiva y satisfechas las etapas, el aquo, profirió el fallo dentro del proceso ejecutivo referido, donde declaró "probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, perdida de intereses, ineptitud de la demanda, y inexactitud del endoso y cobro del título valor (...) "(sic).
- 3. El Despacho en sede de tutela, emitió sentencia el 29 de marzo de la presente anualidad, amparando los derechos fundamentales del promotor y ordenó a la célula judicial accionada señalar nueva hora y fecha para proferir el fallo correspondiente dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta para ello "(...) que cuando se habla del fenómeno de la prescripción, este es de carácter objetivo y no subjetivo, por cuanto el artículo 789 del Código de Comercio, es claro determinar un término que inicia a partir de la fecha de exigibilidad del título valor, a excepción de los cheques, que es de tres años posteriores a ello, para que opere. Ahora bien, al tratarse de un pagaré suscrito en blanco con carta de instrucciones como aconteció en el proceso en que el accionante es el tenedor legitimo (ejecutante en el proceso ejecutivo que conoce la judicatura accionada), el cómputo debe hacerse, conforme a su literalidad, tal como lo establece el artículo 626 ejusdem. Ahora bien, si el a quo va a contemplar un argumento distinto a lo dispuesto en las normas citadas, que son de carácter objetivo, siendo esto el de apartarse de la legislación y la jurisprudencia que hace alusión a la misma, como por ejemplo la sentencia STC17213-2017 de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, debe exponer las razones de hecho y de derecho para ello, y siendo estas fundadas en el acervo probatorio

aportado oportunamente en el expediente, dándole la tarifa legal a cada una de estas, para que, al momento de proferir la sentencia en el proceso ejecutivo, haga una explicación detenida de su decisión, teniendo en cuenta para ello, lo dicho en estas consideraciones" (sic).

- 4. El petente presentó escrito incidental el 27 de julio de la presente anualidad, indicando que la judicatura accionada no ha dado cumplimiento con lo ordenado por esa juzgadora en sede de tutela, por cuanto, continuó declarando la prescripción del título valor base del proceso ejecutivo.
- 5. La oficina judicial incidentada, al ser requerida, allegó escrito en donde manifestó haber señalado hora y fecha para proferir la providencia correspondiente, encontrándose que se indicó para ello el 12 de julio de 2023, a la hora de las 9:00 a.m., audiencia en la que participaron los apoderados de las partes.
- 6. En dicha providencia y sin que lo dispusiera esta sede judicial en tutela, se hizo un análisis por parte del aquo de todas las excepciones propuestas por la parte pasiva, contrariando con ello lo reglado por el artículo 282 del C.G. del P., toda vez, que, conforme a la norma citada, no se requiere el estudio de todos estos si con un se termina el proceso, aconteció en el proceso ejecutivo en donde es parte el incidentante, y donde se declaró fundada la excepción de mérito denominada la prescripción de la acción cambiaria.
- 7. De otra parte, en el fallo de tutela, se ordenó al aquo indicara los fundamentos de derecho utilizados para tomar su decisión inicial junto con la jurisprudencia, cumpliendo solamente con el enunciado de las normas empleadas, las que, por cierto, se mencionó el articulado del Código de Comercio y posteriormente, se hizo alusión a la prescripción dispuesta en el Código Civil.
- 8. No hay que dejar de lado, que el incidentado no especificó la jurisprudencia que hizo insinuación en su primera sentencia, siendo esta la del 7 de febrero de 2023, y que le fue ordenada revelar en el fallo de tutela.

Siendo, así las cosas, y con fundamento en lo antes discurrido, el Despacho encuentra que la sentencia emitida por el ente incidentado, Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, no ha dado estricto cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de tutela fechada 29 de marzo de 2023, y por ello, el Despacho, DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** por **SEGUNDA OCASIÓN** al Dr. NÉSTOR ALEXIS FUENTES RODRÍGUEZ en su calidad de JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a fin de que se sirva informar cuál es la razón por la que no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo proferido el 29 de marzo de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., identificado con NIT. 900.618.838 en contra de esa sede judicial que encabeza, siendo esto, el de indicar claramente las razones por las cuales no anotó la jurisprudencia referida en su sentencia inicialmente proferida el 7 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo N° 2022-00670, de igual manera, los raciocinios de hechos y de derecho por las que, a su consideración, se apartó de lo reglado en los artículos 626 y 789 del Código de Comercio, y declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES** (3) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifiquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental, de la sentencia de primera instancia y de este proveído, por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

ALBALUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Incidente de Desaca o Nº 11001 31 03 021 2023 00120 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico dia siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D. C. quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-**2023-00281**-00 (Dg)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la notificación al demandado MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR, mediante correo electrónico remitido el 21 de julio de 2023, por lo que se entiende surtida el siguiente 26 de julio, municipalidad que guardó silencio (a. 0011).

De otra parte, respecto a la solitud de entrega anticipada efectuada en la demanda, estipula el numeral 4 del Art. 399 del C.G del P. que: "Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.", acreditado dicho requisito conforme el avalúo aportado (a. 0002), tal como se observa, a través de la consignación, así:



El Juzgado dispone:

- 1. Ordénese la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI del inmueble o área objeto de esta causa de expropiación.
- 2. Para tal efecto, por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos e información del caso, con destino al Juez Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar.

Finalmente, se requiere a la parte demandante con el fin de que acredite la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, es de anotar que para el efecto se libró y tramitó el oficio ordenado (a. 0009-0010).

NOTIFÍQUESE,

ALBÁ LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D. C, quince de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de impugnación de actas de asamblea N^o 110013103-021-2023-00290-00 (Dg).

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación sobre la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, en contra del auto de 2 de agosto de 2023 (a. 0017), mediante el cual se niega la solicitud de medida cautelar.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente de manera concreta que, la medida solicitada debe ser decretada por el Despacho puesto que desde su solicitud se acreditó la apariencia de buen derecho, por cuanto las pretensiones se encuentran fundadas en un principio de prueba irrefutable, constituido por el Acta de la Reunión de la Asamblea General de Propietarios del 20 de abril de 2023, medio probatorio que expone la indebida elección del Consejo de Administración a la luz del Reglamento de Propiedad Horizontal.

Agregó que, es evidente la configuración de un defecto en la elección de dicho cuerpo colegiado, pues la forma correcta de elección dista formal y sustancialmente de la contemplada en las normas estatutarias, que por virtud de la Ley 675 de 2001, revisten el carácter de imperativas.

Que la forma como se procedió a la elección fue de carácter individual por parte de cada uno de los postulados sin tener en cuenta previamente la conformación de listas y/o planchas de candidatos, además de ello, sin distinguir los cargos de miembro principal o suplente.

Por lo tanto, la discrepancia entre el procedimiento efectuado y las disposiciones reglamentarias, constituye razón suficiente para acceder a la suspensión provisional de los efectos de la decisión de elección del Consejo de Administración, con el propósito de evitar la continuidad de efectos perjudiciales derivados de una elección llevada a cabo de manera irregular, mientras el proceso surte el trámite correspondiente y el Acto Impugnado es declarado nulo (a. 0018).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina univocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos al ocupa al no acceder a la medida cautelar solicitada.

Analizada la medida cautelar solicitada en esta oportunidad, encaminada principalmente a que se decrete la suspensión provisional de los efectos del "ACTA No. 06 EDIFICIO URBAN K P.H. ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS" y las decisiones adoptadas conforme a la modificación del orden del día, el Despacho encuentra que no procede tal pedimento, como quiera que las irregularidades que se imputan no atentan en principio contra el correcto funcionamiento de la propiedad horizontal y tampoco su administración.

A tal conclusión se arriba, si se tiene en cuenta que la suspensión provisional prosperaría si se detectara, a primera vista y sin mayor elucubración jurídica, una infracción directa de una disposición invocada como fundamento de la misma y, en el presente asunto no se advierte de manera ostensible una infracción a las normas contenidas en la Ley 675 de 2001, así como en el Reglamento de la Propiedad Horizontal mencionados por la parte demandante, aspecto que por tanto será objeto de análisis en la sentencia y no en esta etapa procesal.

Y es que para llegar a la conclusión como la que la parte actora propone en este estado procesal, es necesario efectuar un análisis de fondo tanto del acta de asamblea respecto a la "ELECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PERIODO 2023 – 2024" demandada, como de las disposiciones que se dicen infringidas por la misma, asunto que, insiste el Despacho debe dilucidarse en la sentencia y no en esta etapa previa en la cual el juez debe limitarse a la verificación de la condición prevista en el artículo 382 del C.G.P., esto es, la manifiesta infracción del simple análisis efectuado, sin que pueda extenderse, mediante procesos de valoración probatoria propia de los alegatos de conclusión y para efectos de proferir la decisión de fondo.

Por lo tanto, no se repondrá la decisión reprochada, por lo que al ser procedente conforme el numeral 8° del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de 2 de agosto de 2023 (a. 0017).

SEGUNDO. Por ser procedente, atendiendo las previsiones del numeral 8° del art. 321 del C.G.P., CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, remítase la actuación digitalizada al Superior.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ JUEZ

Rad. N° 1100131-03-**021-2023-00290-**00 Noviembre 15 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

Bogotá, D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo No. 110013103-021-2023-00371-00 (Dg).

Atendiendo la solicitud que antecede respecto a revisar el historial de la demanda, realizada la Consulta de Proceso, efectivamente se observa que se notificó auto que señala fecha para llevar la audiencia inicial, actuación que claramente no corresponde al presente trámite, como se observa:

Actuaciones del Proceso							
Fecha de	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro		
13 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO SOBRE FECHA DE AUDIENCIA	PART I		13 Oct 2023		
29 Sep 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 29/09/2023 A LAS 14.52 58.	02 Oct 2023	02 Oct 2023	29 Sep 2023		
29 Sep 2023	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	OARA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 CGP Y RECONOCE PERSONERIAS			29 Sep 2023		

En consecuencia, por Secretaría procédase a realizar la aclaración en Siglo XXI.

De otra parte, frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación (a. 0006) presentados en contra del auto de 4 de septiembre de 2023 (a. 0005), se rechazan de plano, como quiera que a la luz de lo normado por el art. 139 del C.G.P. el auto por el cual el juez declara su incompetencia para conocer un proceso no admite recurso.

NOTIFÍQUESÉ,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

Bogotá, D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Especial de Expropiación No. 110013103-021-2011-00350-00

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento respectivo al Dictamen Pericial presentado en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019 (a. 0001 pág. 747-753), que decretó la expropiación del inmueble objeto del proceso, así como su avaluó e indemnización a favor de la demandada; previas las siguientes precisiones.

El 16 de agosto de 2022, se procedió a presentar por la perito designada y posesionada el "DICTAMEN PERICIAL AVALÚO COMERCIAL RETROACTIVO DEL BIEN EXPROPIADO Y DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE A DICIEMBRE DE 2010", por un valor de \$455.997.525.00, así:

DESCRIPCIÓN	ÁREA Mª	VALOR M ^e	SUBTOTAL
LOTE DE TERRENO	27.052,88	\$ 16.000	\$ 432.846.080
CONSTRUCCIONES Y MEJOR		se de adquisición)	\$ 23.151.445
TOTAL AVA	\$ 455.997.525		

Y concluyó que "Realizados los análisis respectivos y estimados de Daño Emergente y Lucro Cesante, se concluye que no hay cabida a liquidación de daño emergente y lucro cesante".

Una vez resueltos los recursos interpuestos por la parte demandada respecto al trámite que se le debía imprimir al avalúo, por auto de 8 de junio de 2023 (a. 0024), se dispuso que para la contradicción del dictamen se citaría a la perito avaluadora a audiencia pública.

Así las cosas, el interrogatorio a la auxiliar de la justicia tuvo lugar el pasado 5 de julio (0025-0026), donde la Ingeniera tuvo la oportunidad de exponer su dictamen.

Como se puede observar, el avaluó comercial se determinó al año 2010, sin lugar a reconocimiento por daño emergente y lucro cesante. Por lo tanto, considera esta Juzgadora que el mismo debe ser indexado.

En punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de agosto de 2018, SC3201-2018, radicación No. 05001-31-03-010-2011-00338-01, con ponencia del Magistrado Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ expuso: "... es preciso memorar que esta Corte ha explicado que la indexación del dinero obedece a razones de equidad, para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda ..."

En consecuencia, se tiene que el valor del avalúo fue calculado en la suma \$455.997.525.00 valor que debe ser traído a valor presente, mediante la respectiva indexación, desde la emisión de dictamen, esto es, desde el año 2010, hasta la fecha de la presente decisión, utilizando el índice de precios

al consumidor, mediante la fórmula S=Vr x If / Ii, donde S=Suma actualizada; Vr.= valor a indexar; Ii= índice inicial; If= índice final; el Vr= \$455.997.525.00 x If= 130.40 (febrero de 2023 por ser la última reportada) / Ii= 105.24 (diciembre de 2010), nos da como resultado la suma de \$565.014.037.00, dado que a nombre del Despacho se consignó la suma del 50% de avalúo, esto es, \$255.171.643,00, el valor del saldo por INDEMNIZACIÓN corresponde a la suma de \$309.842.394.00.

De otra parte, como se indicó en la audiencia de contradicción del dictamen, corresponde señalar los honorarios definitivos de la perito avaluadora, de tal manera que por dicho concepto el Despacho señala la suma de \$3 500.000.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

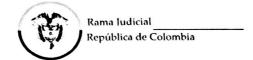
JUEZ

Rad. 110013103-021-2011-00350-00 Noviembre 15 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Carrera 10 Nº 14-33 Piso 12. Tel. 2 82 15 87 ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:

11001 31 03 021 2019-00848-00

Clase:

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MEDICA JORGE ANDRES LOPEZ QUINTERO en nombreel Le a

Demandante:

propio y en representación de su menor hijo

CLINICA DE LA MUJER Y OTROS

Demandado: Sala:

AUDIENCIA VIRTUAL

Inicio audiencia:

10:00 A. M.

Fin audiencia: 12:55 P. M.

AUDIENCIA ART. 372 DEL CGP - DECLARACIÓN PERITO-

La suscrita Juez en asocio de su secretario Ad Hoc Sandra Ximena Cardoso Chaux, se constituye en audiencia pública para el efecto. Se hace presente el apoderado de la parte demandante Dr. FRANCISCO TORRES CUELLAR con C.C. No. 19.275.904 y T.P. No. 39.218, TELÉFONO 315-8827929; el apoderado de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, Dr. JAIME ALONSO VELEZ VELEZ con C.C. 15.528.811 No. y T.P. No. 135.279, TELÉFONO 311-6371922; La apoderada de CLINICA DE LA MUJER Dra. ADRIANA GARCIA GAMA con C.C. No. 52.867.487 y T.P. No. 144.727, TELÉFONO 316-6900166; la apoderada de la demandada Dra. SANDRA PATRICIA ZAPATA CLAVIJO, Dra. ANA MARIA FUENTES TORRES con C.C. 60.446.494 No. y T.P. No. 183.775 **TELÉFONO 321-2681904** y correo electrónico actualizado anfuentes@equipojuridico.com.co. Así mismo el perito JORGE ALBERTO OSPINA con C.C. No. 19.168.176., teléfono # 3153333549 jopsinamd@gmail.com

Se inicia la audiencia siendo las 10:48 am dado que se hizo necesario surtir problemas de tipo técnico.

Se inicia el interrogatorio al Dr. JORGE ALBERTO OSPINA, previa toma del juramento de rigor.

Siendo las 12.44 p.m. se SUSPENDE la presente y para continuar con el interrogatorio al perito DR. JORGE ALBERTO OSPINA, se señala la hora de las 10 a.m. del día 20 del mes de mayo de 2024.

La decisión aquí adoptada queda notificada por estrados de conformidad a lo normado en el artículo 294 del C. G. del P., sin reparo alguno. No siendo otro el obieto de la presente audiencia se da por finalizada, se elabora y se firma el acta, la cual será remitida a los togados.

La Jue

ALBA/LUCÝ COCK ALVAREZ

ad hoc El secretario

JOSE ALFREDO MOLINA IBARRA

Bogotá, D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante N° 110013103-021-2020-00257-00 (Dg)

Para los fines legales pertinente, téngase en cuenta que por * Secretaria se procedió a verificar el diligenciamiento de los oficios ordenados al admitir la presente acción, conforme lo dispuesto en auto de 26 de junio de 2023 (a. 0036).

Se agrega a las diligencias la respuesta brindada por la Cámara de Comercia de Bogotá, entidad que informa que: "... procedido al registro de aviso informativo y providencia que resuelve decretar el inicio del proceso de reorganización de RAMIRO GARNICA GOMEZ y la designación de promotor, según con lo ordenado por usted. No obstante lo anterior se informa a su despacho que la matricula 00887069 de la persona natural RAMIRO GARNICA GOMEZ, se encuentra cancelada desde 2020/10/01" (a. 0057).

Igualmente, obra a archivo 0058 CERTIFICADO DE CANCELACIÓN DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL, que da cuenta de dicha cancelación.

Así las cosas, se pone en conocimiento la anterior circunstancia con lo que se acredita que el señor RAMIRO GARNICA GOMEZ no ostenta, incluso con anterioridad a la admisión del presente tramite, la calidad de persona natural comerciante, presupuesto para iniciar el mismo, lo que impediría su continuación.

En consecuencia, en firme regresen las diligencias al Despacho para tomar la determinación que sea del caso.

De otra parte, atendiendo las previsiones del art. 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería para actual al Dr. CARLOS EDUARDO BORRERO FLOREZ Representante Legal de Borrero & Illidge Advisors S.A.S., como apoderado de del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder visto a archivo 0046.

Finalmente, se agrega a las diligencias la respuesta allegada por el Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que traslado nuestra comunicación al Ministerio del Trabajo (a. 0062).//

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGAPO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8
am
El Secretario

Bogotá, D. C, quince de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual N° 110013103-021-2021-00231-00 (Dg).

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación sobre la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, por el apoderado de la demandada y llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. en contra de la decisión tomada en audiencia celebrada el 13 de julio de 2023, en el sentido indicar que la contestación al llamado en garantía fue extemporánea (a. 00448 min 58:00).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente de manera concreta que, en el auto admisorio del llamamiento en garantía se ordenó la notificación de manera personal y no por estado, por lo que verificando las piezas procesales se concluye que dicha notificación no se efectuó y solo tuvo acceso al escrito de llamamiento a finales del mes de diciembre de 2022, de allí que la contestación se efectuó en término (a. 0048 min 58 ss).

Del recurso se efectuó el correspondiente traslado a la contraparte, quien solicitó mantener la decisión.

Seguidamente, por el Despacho se requirió a la Secretarial con el fin de que certifique cuando tuvo acceso HDI SEGUROS S.A. al escrito de llamamiento en garantía.

Por lo tanto, analizados los argumentos elevados y la certificación solicitada a Secretaría (a. 0050), el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos al ocupa al resolver sobre la contestación al llamado en garantía por HDI SEGUROS S.A.

Así las cosas, para resolver sobre la extemporaneidad o no de la contestación al llamado en garantía, basta acoger la certificación expedida por Secretaria, en los siguientes términos:

"JULIO 14 de 2023: Se pone en conocimiento de la Señora Juez que conforme lo dispuesto en diligencia celebrada el 13 de julio de 2023, en el expediente digital se puede certificar que:

1.- A registro 10 del C-1 obra correo del 3 de agosto de 2021 de HDI Seguros enviando poder y certificado de existencia y representación de dicho ente, los que se aprecian en los registros 11, 12 y 13 del C-1.

2.- A registro 14 del C-1 obra correo del 26 de agosto de 2021 de HDI Seguros con el que dice remitir la contestación de la demanda con excepciones de mérito, la que se mira a registro 15 del dossier.

3.- A Registros 16, 17 y 18 del C-1 obran, el poder, anexos y contestación del libelo enviados por la apoderada del demandado Orlando García Castrillón en

agosto 26 de 2021.

4.- En registros 19, 20 y 21 del C-1 se aprecia la documental enviada por la apoderada del All Cargo Transporte de Carga SAS con los que por conducto de apoderada contesta la demanda y formula llamamiento en garantía, en agosto 26 de 2021.

5.- A Registros 25 y 26 obran, correo y escrito de septiembre 9 de 2021, con el

que la parte actora descorre las anteriores contestaciones

6.- Mediante auto de agosto 12 de 2022, se tuvo notificados por conducta concluyente a los referidos demandados; el proceso ingresó al despacho en septiembre 19 de 2022 con el informe que se aprecia a registro 30 del C-1.

7.- Con autos de octubre 13 de 2022, según registros 31 C-1 y 6 C-2, en el primero se indicó que cumplido el término del llamamiento en garantía se continuaría el trámite y en el segundo, se admitió dicho llamamiento y se ordenó notificar al llamado conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

8.- En dicho llamamiento C-2, se aprecia que la llamante remitió correo de

notificación a HDI Seguros el 15 de noviembre de 2022 a la 4:56 PM.

9.- Obra a Registros 32 y 33 del C-1, escrito y correo con el que HDI Seguros contesta la demanda y llamamiento en garantía en diciembre 2 de 2022.

10- A Registros 34 y 35 se observa el escrito con el que la actora en diciembre

6 de 2022 descorrió la contestación de la demanda y del llamamiento.

11.- Con lo anterior el proceso ingresó al despacho para continuar el trámite como se aprecia en el informe visto a registro 36 del C-1; para lo cual se profirieron lo autos de marzo 21 de 2023 en los que se señaló fecha para la audiencia convocada.

En los anteriores términos se rinde la certificación solicitada, en apego de lo

dispuesto en el artículo 115 del CGP.

El Secretario, Sebastian Gonzalez Ramos"

La anterior certificación es fiel reflejo del trámite surtió respecto a la notificación a los demandados y los pronunciamientos realizado por estos.

Concretamente, a la demandada HDI SEGUROS S.A., se tuvo por notificada por conducta concluyente según auto de 12 de agosto de 2022, notificado por estado el siguiente 16 de agosto (a. 0029).

En punto del llamamiento en garantía efectuado por All Cargo Transporte de Carga S.A.S. a HDI SEGUROS S.A., se admitió mediante proveído de 13 de octubre de 2022 (a. 0006 c. 02) y se ordenó la notificación a la llamada de manera personal, pese a que se encontraba a la fecha notificada por conducta concluyente, determinación que no fue objeto de recurso alguno y por el contrarió la parte llamante procedió a remitir correo electrónico a la llamada para su notificación el 15 de noviembre de 2022 a la 4:56 PM (a. 0007 c. 02).

Así las cosas, el memorial con asunto "CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO DEL PROCESO 11001310302120210023100 DE NICOLAS ANDRES GARCIA PEREZ Y OTROS VS HDI SEGUROS S.A. Y OTRO" presentado por la sociedad llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. el 2 de diciembre de 2022, que se puede apreciar a archivo 0032 de la carpeta 01, lo fue dentro del término legal con el que contaba para contestar el llamado en garantía y frente al cual se pronunció el extremo actor mediante memorial visto a archivo 0034 de la misma carpeta.

Sin embargo, revisado el correo electrónico del 2 de diciembre de 2022 (a. 0033), observa el Despacho que el mismo no se compartió a la sociedad llamante, quien informó dos canales digitales para ello; por lo tanto, del mismo deberá correrse traslado por Secretaría con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción.

Entre tanto, será esta la oportunidad para hacer un llamado a las partes con el fin de que den cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., enviando a su contraparte y demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a su presentación.

Así las cosas, de la revisión meticulosa del expediente se evidencia que la demandada y llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. sí dio contestación al llamado que le hiciera la también demandada All Cargo Transporte de Carga S.A.S., lo que da lugar a revocar la decisión adoptada en audiencia pública celebrada el 13 de julio y continuar con el trámite, corriendo el ordenado traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la decisión tomada en audiencia celebrada el 13 de julio de 2023, en el sentido indicar que la contestación al llamado en garantía fue extemporánea.

SEGUNDO: En consecuencia y en su lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada y llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. contestó el llamamiento en garantía dentro del término legal (a. 0032 c. 01).

TERCERO: De la contestación al llamado en garantía, por Secretaria córrase el correspondiente traslado.

CUARTO: Se requiere a las partes con el fin de que den cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., enviando a su contraparte y demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a su presentación.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Rad. Nº 1100131-03-**021-2021-00231-**00 Noviembre 15 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

Bogotá, D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-**2021-00263**-00 (Dg)

Se pone en conocimiento de las partes el oficio aportado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena, en cuanto al acatamiento de la inscripción de la sentencia (a. 0076).

Por lo tanto, se requiere a la parte demandada con el fin de que allegue un certificado de tradición del bien objeto de expropiación que acredite la anotación, de tal manera que se proceda a la entrega del monto de la indemnización.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

Bogotá, D. C. quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-**2021-00410**-00 (Dg)

Revisado el plenario observa el Despacho que se procedió a remitir el aviso con el fin de notificar al demandado, no obstante, la certificación vista a archivo 0052 no reúne los requisitos del art. 292 del C.G.P., como quiera que la empresa de mensajería no deja constancia de la entrega del aviso, conforme el inciso cuarto de dicha norma.

En consecuencia, con el fin de evitar posibles nulidades, se requiere a la actora con el fin de que acredite la notificación al demandado en legal forma.

De otra parte, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matricula correspondiente (a. 0055).

NOTIFIQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

Bogotá, D. C, quince de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2022-00031-00

Se niega la solicitud de adición del auto de 2 de agosto de 2023, elevada por los demandados (a. 0046), como quiera que la misma procede en el evento en que se haya omitido resolver sobre un punto que de acuerdo con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, conforme el art. 287 del C.G.P. y, en el presente asunto el Despacho decidió sobre las costas, no emitiendo condena por dicho concepto.

Por lo tanto, en auto de la misma fecha se procede a resolver el recurso de reposición y tomar la determinación frente a la concesión del subsidiario de apelación, contra el auto en mención.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

Bogotá, D. C, quince de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Nº 110013103-021-2022-00031-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación sobre la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado de los demandados, contra el numeral 4 del auto de fecha 2 de agosto de 2023, que se abstuvo de condenar en costas por la terminación por desistimiento tácito (a. 0047).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente de manera concreta que, pese a haberse dispuesto la terminación del proceso por desistimiento tactito, sin embargo, el Despacho se abstuvo sin justificación alguna de condenar en costa pese a que la norma impone dicha carga al Juez (a. 0047).

Cumplido el correspondiente traslado, el mismo transcurrió en silenció (a. 0049).

Por lo tanto, analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina univocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos al no condenar en costas en virtud de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como se indicó, no fue objeto de reproche la terminación del proceso con apoyo en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., sino la no condena en costas, conforme el inciso segundo de la norma citada, que prevé:

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (negrilla fuera del texto).

Continua el art. 365 ibidem indicando: "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".

Y el numeral 8, regula: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Ahora bien, "La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudirse al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo..."1.

Acrisolados los anteriores conceptos y, luego de analizar nuevamente la actuación de la parte pasiva, no se encuentra acreditado que haya incurrido en costos que imponga la condena deprecada, de tal manera que la decisión tiene sustento en el numeral 8 del art. 365 del C.G.P.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión contenida en auto de 2 de agosto de 2023, en el sentido de no condenar en costas a la parte demandante, como tampoco la concesión del recurso subsidiario de apelación por no estar contemplado en el art. 321 ibidem, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 4° del auto de 2 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE,

COCK ÁLVÁREZ JUEZ

(2)

Rad. Nº 1100131-03-021-2022-00031-00 Noviembre 15 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario.

Bogotá, D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de bien Inmueble Nº 110013103-021-2022-00100-00

Atendiendo la solicitud de desistimiento de la diligencia de entrega del bien objeto de restitución presentada por el extremo demandante (a. 0046), entiende el Despacho que se trata del desistimiento de los efectos de la sentencia que ordenó la entrega del inmueble y como quiera que reúne los preceptos del artículo 316 del C.G.P., el Juzgado dispone:

- 1. Aceptar el **DESISTIMIENTO** respecto de los efectos de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 dentro de la **Restitución de Tenencia de Bien Inmueble** N° 11001-31-03-021-**2022-00100**, concretamente de la restitución del bien objeto de la acción.
 - 2. Sin condena en costas.

3. En consecuencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8

El Secretario,

Bogotá, D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-**2022-00234**-00 (Dg)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, procedió a contestar la demanda, quien solicitó su desvinculación del presente proceso por falta de competencia para pronunciarse respecto a las pretensiones (a. 0049); sobre lo cual se pronunciará el Despacho en su momento procesal oportuno.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ GUILLERMO BOTERO PEREZ, como apoderado de la entidad en mención en los términos y para los efectos del poder conferido visto a archivo 0046.

De otra parte, se acreditó por la actora la notificación mediante correo electrónico a la demandada CRISTINA NARVAEZ TRUJILLO, remitido al canal digital informado en la demanda para el efecto, el 2 de septiembre de 2023, por lo que el enteramiento se entiende surtido el siguiente 6 de septiembre; quien dentro del término legal guardó silenció (a. 0051 pag 3).

Finalmente, por Secretaria líbrese el oficio ordenado mediante auto de 9 de mayo de 2023 (a- 0036), dirigido a al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué; concediéndosele a la autoridad judicial un término de diez (10), para aportar la información requerida.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

Bogotá, D. C, quince de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de responsabilidad extracontractual N° 110013103-021-2022-00324-00

(carpeta 0003)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la sociedad llamada en garantía SERVIZONTAL S.A.S., por indebida notificación.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Refirió el apoderado que, en el certificado de existencia y representación legal de Servizontal S.A.S. es claro que la sociedad NO autorizó recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, lo que es de conocimiento público, sin embargo, haciendo caso omiso de la advertencia, la parte llamante en garantía habría remitido la comunicación al correo electrónico.

Agregó que, el mensaje de datos si bien se observan adjuntos varios archivos, estos NO PUDIERON SER DESCARGADOS, PUES MUESTRA MENSAJE DE "ERROR", indicando que "NO SE ENCONTRÓ UNA SESIÓN INICIADA PARA EL MENSAJE". Por lo tanto, al no tener acceso a los documentos anexos, le ha sido vedada la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste (a. 0001 c. 0003).

Corrido el correspondiente traslado conforme el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, el llamante solicitó tener por notificada a la sociedad Servizontal S.A.S. desde el 9 de junio de 2023, fecha en que se realizó en debida forma la notificación personal a través de mensaje de datos. (a. 0004 c. 0003).

No habiendo pruebas que practicar, más que las documentales obrantes en el proceso, se procede a resolver la nulidad propuesta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Ahora bien, las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P.,

que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que prevé:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)".

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

"El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predican respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter allios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa" 1

Y en Auto AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso:

"Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la "taxatividad o especificidad"; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

En el caso concreto la nulidad por indebida notificación planteada por la llamada en garantía SERVIZONTAL S.A.S., tiene fundamento en que la sociedad no autorizó para recibir notificación a través de correo electrónico y, en gracia de discusión, recibido el correo no tuvo acceso a los anexos de este.

Frente al primer argumento, refiere el inciso primero del numeral 2° del art. 291 del C.G.P., lo siguiente:

"2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán** registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica".

De la hermenéutica de la anterior norma, es claro que es una obligación y no una facultad de la persona jurídica registrar, en la Cámara de Comercio una dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales; luego, la consignada en el Certificado de Existencia será la tenida en cuenta para efectos de enviar las notificaciones judiciales, pese a la anotación de no autorizar notificaciones personales a través de correo electrónico, dado que la ley lo obliga a informar un canal digital para ello.

Ahora bien, conforme el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

En cumplimiento de lo ordenado al admitir el llamamiento de garantía, el llamante procedió a remitir mensaje de datos a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia, así: "Correo electrónico de notificación: claucastella@gmail.com", el 8 de junio de 2023, adjuntando a la comunicación los siguientes documentos: "8._Llamamiento_en_garantia.pdf 3._Auto_admite_2022-324.pdf 10.__2022_-_324_Auto_admite_llamamiento, ordena_notificar_y_requiere_para_subsanar_link_anexos.pdf 1._Demanda_502_Toledo-__Korn.pdf" (a. 0009 c. 0002).

Como se puede observar, al correo electrónico remitido a la llamada en garantía no se adjuntaron todos los anexos necesarios que le permitieran ejercer su derecho de defensa y contradicción, habida consideración que no se observa el anexo referente a la demanda de llamamiento.

Adicionalmente, al resolver la presente nulidad se intentó abrir el "enlace para consultar los anexos del llamamiento en garantía", sin éxito alguno como quiera que los documentos "no cargan", de tal manera que no se encuentra acreditado sin lugar a duda, que la llamada tuvo acceso a los documentos necesarios que le permitieran ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En este orden, se encuentra acreditada la nulidad invocada respecto a la indebida notificación a la llamada en garantía SERVIZONTAL S.A.S., a quien se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme las previsiones del inciso tercero del art 301 del C.G.P.

En tal virtud, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar la nulidad de la notificación por correo electrónica efectuada a SERVIZONTAL S.A.S. en calidad de llamada en garantía, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Tener por notificada a la llamada en garantía SERVIZONTAL S.A.S., por conducta concluyente del auto de fecha 23 de mayo de 2023, cuyo traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, como apoderado judicial de la entidad llamada, en los términos y para los efectos del poder conferido (a. 0001 c. 0003).

CUARTO: Sin lugar a condena/en cosas, por no encontrarlas causadas.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

Rad. N° 110013103-021-**2022-00324**-00 Noviembre 15 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

Bogotá, D. C, quince de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de responsabilidad extracontractual N $^{\rm o}$ 110013103-021-2022-00324-00

(carpeta 0002)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el llamado en garantía EDIFICIO TOLEDO P.H., se notificó a través de correo eléctrico remitido el 8 de junio de 2023, por lo que se entiende surtida la notificación el siguiente 14 de junio; quien oportunamente presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio del llamado en garantía (a. 0009 c. 0002).

Por lo tanto, una vez trascurrido el término con el que cuenta la sociedad también llamada en garantía SERVIZONTAL S.A.S., para pronunciarse, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda (a. 0015 c. 0002).

De otra parte, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. RODRIGO POMBO CAJIAO, como apoderado del EDIFICIO TOLEDO P.H., en los términos y para los efectos del memorial poder visto a archivo 0012 carpeta 0002.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

Bogotá, D. C. quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-**2022-00357**-00 (Dg)

Se pone en conocimiento el Informe Secretarial visto a archivo 0019, en el sentido de indicar que no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia – Antioquia, como el Juzgado Promiscuo del Circuito Municipio de El Bagre – Antioquia; para la inscripción de la demanda y conversión de deposito judicial a ordenes de este Juzgado.

En consecuencia, por Secretaría oficiose nuevamente a dichas entidades, con el fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 28 de abril de 2023 (a. 0011).

Para lo cual se concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

ALBÁ/LUCY CÓCK ÁLVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario